



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós

(2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2020-00029-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAIBAO MIER

DEMANDADO: NICOLAS MEJIA DIAZ

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de remanente al interior del proceso radicado bajo el No. 2017-00576-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, que tiene como demandado al señor NICOLAS MEJIA DIAZ y como demandante a la COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS. Asimismo, solicita el embargo y retención del remanente o lo que sobre al interior del proceso radicado bajo el No. 2020-000-75-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, que tiene como demandado al señor NICOLAS MEJIA DIAZ y como demandante a la COOPERATIVA COOMULPATRIA.

Aplicable a la solicitud, encontramos el artículo 466 del Código General del Proceso, el que preceptúa:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en

que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.

En ese sentido, se procederá a decretar lo pedido por el ejecutante.

Por otro lado, encontrándose el presente asunto para continuar con el trámite de ley, halla esta judicatura que no se ha notificado al demandado del contenido del auto que dispuso el mandamiento de pago, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva realizar las gestiones tendientes a notificar del auto de mandamiento de pago, personalmente, al señor NICOLAS MEJIA DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00576-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, que tiene como demandado al señor NICOLAS MEJIA DIAZ y como demandante a la COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS. Límitese este embargo hasta la suma de \$3.300.000,00. Librar los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-00075-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampues, que tiene como demandado al señor NICOLAS MEJIA DIAZ y como demandante a LA COOPERATIVA COOMULPATRIA. Límitese este embargo hasta la suma de \$3.300.000,00. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva realizar las gestiones tendientes a notificar del auto de mandamiento de pago, personalmente, al señor NICOLAS MEJIA DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7092aa89a3b01bb5bab6e9a46ee5f46c5f97d06463f238671c6c27c998e87873**

Documento generado en 01/11/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>